

137

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO**  
**COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

**RESOLUCION No CRA 222 DE 2002**

( 05 MAR. 2002 )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO PEREIRA S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 189 de 2001"

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial sus Artículos 50 y siguientes, y los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución CRA 130 de 2000 "Por la cual se modifica el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997 y se dictan otras disposiciones", se declaró la existencia de un grave error de cálculo tarifario en la metodología aplicable al servicio de aseo y, en consecuencia, en el Artículo 1º del referido acto administrativo se dispuso que "el  $h_0$  contenido en la Resolución 15 de 1997, tendrá un valor máximo de uno (1)";

Que la Resolución 130 mencionada, dispuso que a partir de su entrada en vigencia las empresas que estuviesen aplicando un  $h_0$  superior a uno (1), deberían presentar ante la Comisión, un instructivo diligenciado para efectos de calcular el nuevo CRT;

Que con fundamento en la información reportada por la Empresa ASEO PEREIRA S.A. E.S.P., la Comisión, en Resolución CRA 189 del 5 de octubre de 2001, fijó para el Municipio de Pereira (Risaralda) un Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) de cuarenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos (46.199 \$/tonelada de julio de 2000), con base en el cual la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA;

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión fijó el edicto con el fin de notificar el acto administrativo mencionado, en la cartelera ubicada en las instalaciones de la Comisión, el día 1º de noviembre de 2001, por el término de diez días hábiles, desfijándolo en consecuencia, el día 16 de noviembre del mismo año;

Que así mismo, la Comisión publicó la Resolución recurrida en el Diario Oficial número 44.614 del miércoles 14 de noviembre de 2001, con el fin de comunicar la decisión adoptada a los terceros indeterminados que pudiesen estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión;

Que, dentro de la oportunidad legal y en escrito del 22 de noviembre de 2001, Radicado CRA 4849 de la misma fecha, MARÍA MERCEDES RÍOS AYALA, apoderada de la Empresa ASEO PEREIRA S.A. E.S.P., interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución CRA 189 de 2001;

*[Handwritten signature]*  
16

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto por la Empresa ASEO PEREIRA S.A. E.S.P.;

Que el Artículo 56 ídem, dispone que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar la práctica de pruebas, de oficio;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000 establece, dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que dentro del trámite del recurso de reposición, el Comité de Expertos de la CRA, previa delegación de la Comisión contenida en la Resolución 196 de 2001, expidió el 27 de diciembre de 2001, el Auto 12 de 2001 "Por medio del cual se abre a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA N° 189 de 2001 por la Empresa Aseo Pereira SA ESP";

Que la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. allegó la información solicitada, en comunicación del 14 de enero de 2002, radicado CRA 0176 del 17 de enero de 2002;

Que la Auditoria Externa de la Empresa Aseo Pereira, S.A. E.S.P., en comunicación del 10 de enero de 2002, radicación CRA 0103 del 14 de enero de 2002, atendió el requerimiento contenido en Auto 12 de 2001;

Que la información solicitada a Industria Búfalo, Ivor Casa Inglesa, Ramonerre S.A y Concesionario Internacional -Navitrans-, fue aportada en comunicaciones radicadas con los números CRA 0110 de enero 14 de 2002, 0503 de febrero 1 de 2002, 0788 de 19 de febrero de 2000 y 0049 de enero 8 de 2002, respectivamente;

Que la información solicitada a las Empresas Coha Ltda., Equipack y Gufer Ingenieros no fue aportada a la actuación administrativa, así como tampoco lo fue la solicitada a los concesionarios Ford y Chevrolet;

Que con el fin de garantizar el derecho de contradicción, en comunicaciones CRA-OJ 0435, 0436 y 0437 de fecha 4 de febrero de 2002, se dio traslado a las partes de las pruebas allegadas a la actuación administrativa, por el término de cinco días hábiles;

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

1. **Que la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. ha cumplido con la regulación vigente, en lo relacionado con la estructura tarifaria vigente para el servicio de aseo**

Al respecto, alega el recurrente que la Ley 142 de 1994 señala que las empresas deben ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la Comisión, para fijar sus tarifas, y que "la Empresa de Aseo ha cumplido en su totalidad lo dispuesto por la Comisión en la Resolución 15 de 1997, en lo relacionado con la estructura tarifaria del servicio de aseo que se presta en la ciudad de Pereira".

2. **Manifiesta el recurrente que la Comisión no contó con los estudios suficientes de que trata el Artículo 124, numeral 2, para fijar la nueva metodología para el calculo del CRT.**

8/10

**3. Que la Ley 142 de 1994 en su Artículo 126 señala la vigencia de las fórmulas tarifarias y la CRA, en la modificación de la Resolución 15 de 1997, no se ciñó al procedimiento existente para tal modificación, lo cual afecta a la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P.**

A juicio del recurrente, este artículo busca seguridad jurídica y financiera de las empresas por el término de cinco años, salvo que se presente alguna de las eventualidades allí indicadas, caso en el cual se debe iniciar actuación administrativa pública.

En el presente caso, la CRA declaró un grave error en el cálculo del  $h_0$ , sin que a la fecha la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. hubiera tenido acceso y posibilidad de conocer y controvertir el estudio con el cual se determinó.

La CRA procedió a iniciar la actuación administrativa a que se refiere el Artículo 124.1 de la Ley 142 de 1994, pero referido en forma exclusiva al  $h_0$  y la Empresa adquirió compromisos que afectan la capacidad financiera para la prestación del servicio de aseo en sus diferentes componentes, en las condiciones tarifarias previstas en la Resolución CRA 15 de 1997.

A juicio del recurrente, en el acto impugnado la CRA fijó una nueva metodología para el cálculo del Costo de Recolección y Transporte de la cual "no fue notificada ni informada oportunamente para presentar las pruebas relacionadas con el costo real que debe asumir la empresa para la prestación del servicio en forma eficiente, y de ser aplicada esta metodología sin el análisis correspondiente para nuestra ciudad, se presentaría para Aseo Pereira un déficit financiero que comprometería en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas".

**4. Que la metodología tarifaria del servicio de aseo contenida inicialmente en la Resolución CRA 15 de 1997, no fue modificada ni derogada por la Resolución CRA 151 de 2001**

El recurrente manifiesta que la Resolución 15 de 1997 define en el Artículo 3º el cálculo del costo para el componente de recolección y transporte de residuos sólidos CRT (pesos/tonelada) =  $\$15.058 + 8.158 \cdot h_0$ .

Fórmula que está en función del  $h_0$  que justifique cada empresa y en función del promedio de costos por tonelada de las empresas, que para la ciudad de Pereira es de \$56.850,75 en pesos de julio de 2000.

La Resolución CRA 151 de 2001 conserva la metodología a que hace referencia la Resolución CRA 15 de 1997, lo que indica que a la fecha esta metodología no ha sido modificada ni derogada por resolución alguna.

**5. Que la Resolución CRA 130 de 2000 considera la necesidad de ligar los costos de recolección y transporte de las empresas a parámetros de eficiencia, que la resolución recurrida se expidió con violación al debido proceso y afecta las finanzas de la Empresa y la prestación del servicio.**

La Resolución CRA 130 de 2000 considera que en la Resolución CRA 15 de 1997 se incluían costos administrativos superiores en un 82% promedio a los costos operativos, generándose un incremento significativo en la modelación de la fórmula y que por ello fue necesario corregir la distorsión y ligarla a parámetros de eficiencia.

Dicho acto administrativo dispuso que el valor de  $h_0$  es de uno y previó que las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 130 estuviesen aplicando un  $h_0$  mayor que uno, deberían presentar ante la CRA un instructivo referente a los costos involucrados en la prestación del servicio de aseo, con el fin de demostrar que el  $h_0$  de Aseo Pereira es de 2.7 horas.

En la resolución recurrida se establece que los gastos administrativos se estiman como el 40% de los costos operativos, "siendo éste un valor inferior al propuesto en el estudio que sirvió de base para la expedición de la Resolución CRA 15 de 1997". La Empresa desconoce el estudio que sirvió de base para reducir el porcentaje inicialmente establecido en la Resolución CRA 15 de 1997, lo que demuestra que la metodología de la resolución recurrida carece de los presupuestos legales contenidos en la Ley 142 de 1994, lo que afecta las garantías de un debido proceso, las finanzas de la Empresa y la prestación del servicio.

**6. Que la Resolución recurrida pretende fijar una metodología para el cálculo del costo de recolección y transporte por tonelada, incurriendo en error en su expedición y violación al debido proceso.**

Dispone la Resolución recurrida que el Costo de Recolección y Transporte (CRT) es igual al costo de operación en recolección y transporte más los gastos administrativos en dicha actividad; incluyendo en

los costos operativos los costos de inversión, costos de personal, costos por dotación, costos por mantenimiento y reparación y otros costos operativos; todos estos costos por tonelada, señalando los criterios para fijar los mismos.

Por lo anterior, considera que la Resolución CRA 130 de 2000, modificó el parámetro  $h_0$  de la Resolución 15 de 1997, es decir uno de los parámetros o variables que determina el CRT, conservando los demás elementos sin modificar.

Expresa la recurrente que lo dispuesto por la Resolución CRA 189 de 2001 es improcedente, porque la misma pretende imponer una nueva metodología del cálculo del CRT a la que hace referencia la Resolución CRA 15 de 1997, y ésta sólo ha sido modificada en uno de sus parámetros o variables por la Resolución CRA 130 de 2000 y la Resolución recurrida lo que pretende es la modificación en su totalidad del CRT, más concretamente de la metodología tarifaria de todas las empresas que prestan el servicio público de aseo en el país y atienden a más de ocho mil usuarios; disposición de carácter general que se intenta vulnerar con la Resolución CRA 189 de carácter particular.

Aduce que a la Empresa no le fue dada a conocer con anterioridad la metodología para definir dicho componente ni informado el CRT; y que la resolución recurrida modificó el Artículo 3° de la Resolución 15 de 1997, que se refiere al cálculo de costo para el componente de recolección y transporte de residuos sólidos, que es de carácter general.

Lo anterior indica que la resolución recurrida pretende establecer para Aseo Pereira una metodología tarifaria en forma particular, desconociendo el debido proceso, sin que la Empresa hubiera podido aportar los estudios y la documentación pertinente para poder demostrar los costos involucrados en la prestación del servicio, solicitando información, la CRA, únicamente para definir lo dispuesto en la Resolución 130 de 2000, es decir lo relacionado con el  $h_0$ , aspecto al cual no se hizo referencia en la resolución recurrida, sino que se cambió la metodología para el cálculo de CRT, desconociendo que el  $h_0$  es el principal parámetro o componente de la estructura tarifaria, que depende de la distancia al relleno sanitario.

Reitera que a la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. no se le notificó el inicio del estudio para cambiar la metodología del Costo de Recolección y Transporte por tonelada, para que ésta pudiese aportar las pruebas y, además no tiene conocimiento de resolución de carácter general que haya modificado la metodología para el costo del componente de recolección y transporte contenida en la Resolución CRA 15 de 1997, así como tampoco lo dispuesto en la Resolución CRA 130 de 2000.

Agrega que en la resolución recurrida, no se hizo alusión en la parte resolutive de adoptar la metodología del cálculo del CRT a que se refiere la parte considerativa, incurriendo en un error más en la expedición de dicho acto.

**7. El origen de la Resolución recurrida es la Resolución 130 de 2000, por lo que debió tener relación directa con el  $h_0$  y no, cambiar el componente general que define totalmente la estructura tarifaria del servicio de aseo.**

Manifiesta la recurrente que la resolución recurrida, según lo dispuesto en la misma, se originó en la Resolución CRA 130 de 2000, en la cual se declaró la existencia de un supuesto grave error de cálculo en la metodología tarifaria del servicio de aseo en lo relacionado con el  $h_0$ , motivo por el cual solicitaron información y más que información pruebas para confirmar el  $h_0$  establecido en la Resolución CRA 15 de 1997 para la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P., suministrándose la información requerida sobre el asunto en particular y no sobre un componente en general, por lo que la Empresa esperaba que la decisión proferida por la CRA tuviera relación directa con el  $h_0$  y no decisiones que cambiaran el componente general que define totalmente la estructura tarifaria del servicio ofrecido por Aseo Pereira.

Entonces, la Empresa esperaba que con los estudios presentados, el  $h_0$  se mantuviera en 2.7 horas, tiempo que tenía la Empresa o de manera excepcional que su variación fuese mínima pero a favor de la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P., toda vez que el tiempo medio de viaje no productivo  $h_0$ , es mayor que el definido en la Resolución 15 de 1997, dado que el Relleno Sanitario "La Glorita" se encuentra a más de 13 kilómetros de distancia con respecto al centro de la ciudad, factor que incrementa la variable.

Sostiene la recurrente que no ha solicitado, ni ha realizado acciones tendientes a que la CRA autorice el aumento del referido tiempo improductivo, debido a que simultáneamente con la definición de la estructura tarifaria se plantearon los lineamientos estratégicos a mediano plazo, es decir cinco años, de acuerdo con la definición de actividades, proyectos y programas que ejecutaría la Empresa en cumplimiento de su objeto social y de su desarrollo institucional, de acuerdo con las diferentes proyecciones de ingresos que se obtendrían durante el mismo lapso de tiempo. Estas variables no presentarían aumentos o disminuciones de gran magnitud, con exactitud se sabía la cifra que se obtenía en dicho cálculo proyectado.

135

Por lo anterior, manifiesta la reclamante que en el caso de quedar en firme la Resolución recurrida, se generaría una disminución considerable en los ingresos proyectados para el año 2002, calculados en forma previa, cuya disminución ascendería a \$1.400.000.000, lo que generaría un déficit presupuestal y afectaría las proyecciones efectuadas por la Empresa, como causa de la nueva estructura tarifaria que no cumplió con su período de vigencia de cinco años, de conformidad con el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

**8. La Resolución 189 de 2001, fija el Costo de Recolección y Transporte para el Municipio de Pereira en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución CRA 130 de 2000; por lo que dicho acto administrativo debió estar encaminado a definir el  $h_o$ .**

Cumpliendo con lo ordenado en la Resolución 130 de 2000, la CRA expidió la Resolución 189 de 2001, entonces, como lo ordenado en la Resolución 130 ibídem fue modificar el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, que hace referencia al tiempo improductivo  $h_o$  y no al componente de Recolección y Transporte (CRT), la Resolución 189 de 2001 debió estar encaminada a definir de forma directa esa variable de  $h_o$ . Manifiesta igualmente la recurrente que a la Empresa le surge el interrogante de si la CRA al modificar el  $h_o$  que afecta directamente al CRT, podría modificar de forma general el CRT con los argumentos de la Resolución CRA 130 de 2000, por lo que no comprende bajo qué parámetros se pretende establecer un nuevo CRT, del cual argumenta la CRA que se hace en cumplimiento de la Resolución 130 de 2000, que en ninguno de sus apartes se refiere al mismo.

**9. En la información remitida por la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P., la CRA no tuvo en cuenta las diferentes variables que afectan directamente la ciudad de Pereira y, por ende, la prestación eficiente del servicio de aseo en todos sus componentes, como son, su topografía, climatología, ubicación del relleno sanitario, situación económica de los usuarios, condiciones económicas y financieras de la empresa, número de operarios y demás componentes y aspectos que forman parte del servicio integral de aseo ofrecido por la Empresa Aseo Pereira.**

**10. Al fijar el CRT para la ciudad de Pereira se anunció la disminución en las tarifas de dicha ciudad en un 12.4%, sin conocer Aseo Pereira cómo definió la CRA dicho porcentaje.**

Una vez definido el CRT para la ciudad de Pereira, en informes de prensa se anunció la disminución en las tarifas de aseo ofrecidas por la Empresa en un 12.4%, lo cual no corresponde con la realidad, sin conocer además, Aseo Pereira las variables o parámetros considerados por la CRA para definir dicho porcentaje, en atención a que en los cálculos estimativos y comparativos de las tarifas actuales respecto a las nuevas, se pudo establecer que el porcentaje de disminución sería del 14.6%.

Con lo anterior, concluye que la tarifa máxima pasa de \$9.367,98 a \$7.999,82 (\$ de julio de 2000) y, como consecuencia, se disminuye el costo de barrido y limpieza de \$10.484,76 a \$9.735,14 (pesos de julio de 2000) es decir, un porcentaje de disminución en este último componente de 7.15%, modificándose totalmente la estructura tarifaria del servicio de aseo ofrecido por Aseo Pereira S.A. E.S.P., afectando gravemente la viabilidad económica y financiera de la misma, sin haber dado cumplimiento a lo señalado en los Artículos 124 y 127 de la Ley 142 de 1994 y demás normas vigentes que tienen que ver con los procedimientos indispensables para definir o adoptar nuevas metodologías tarifarias.

**11. Consecuencias que generaría para la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. la aplicación de la Resolución recurrida.**

- a. En caso de aplicarse el CRT de \$46.199 \$/Tonelada de julio de 2000 y que dicho resultado correspondiera al tiempo improductivo  $h_o$  para el Municipio de Pereira, se tendría que la CRA disminuyó en 51 minutos el anterior  $h_o$  que se encontraba en 162 minutos (2.7 horas), quedando en 111 minutos, lesionando los intereses de la empresa e incurriendo en un déficit presupuestal al ajustar la estructura tarifaria para una adecuada prestación del servicio, sin tener en cuenta la CRA la distancia real que deben recorrer los vehículos recolectores para garantizar el cumplimiento de las rutas y horarios establecidos, aunado a la distancia existente al sitio de disposición final de 13 kms.
- b. De aplicarse la nueva disposición, la proyección estimada de los ingresos que se facturarían en la prestación del servicio público de aseo para la vigencia del año 2002, se verían disminuidos aproximadamente en \$1.400.000.000 y generaría un déficit presupuestal que afectaría en forma grave la capacidad económica y financiera de la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P.
- c. Aún si la CRA permitiera a la Empresa recuperar los rezagos tarifarios en su totalidad a enero de 2002 en las tarifas cobradas a los estratos 1 y 2, no se mitigaría el impacto económico y

financiero que conlleva la resolución recurrida, en el entendido que los ingresos proyectados para el año 2002 se disminuirían en aproximadamente \$1.000.000.000 lo que afectaría a la población más vulnerable de esa ciudad.

- d. El CRT fijado por la Resolución recurrida, si bien es cierto beneficia a un número considerable de usuarios del servicio de aseo, lesiona los intereses de la Empresa toda vez que los ingresos no son suficientes para garantizar la prestación del servicio de aseo en forma integral, esto es, los ingresos no son solamente distribuidos para recoger y transportar los residuos sólidos, sino que además se debe garantizar el barrido y limpieza de vías y áreas públicas y se deben efectuar inversiones y gastos administrativos, operativos e institucionales para garantizar el normal funcionamiento de la Empresa en todos sus componentes.

**12. No existe actuación administrativa que con el debido rigor jurídico haya modificado la metodología de la Resolución 15 de 1997. además, la CRA no tuvo en cuenta algunos factores reportados por la Empresa de Aseo Pereira S.A. E.S.P.**

En el evento de aceptar que es legal y viable la modificación a la metodología definida en la Resolución CRA 15 de 1997 y que se debe aplicar la metodología señalada en el acto administrativo que se recurre, no existe una actuación administrativa que con el debido rigor jurídico adopte una metodología que derogue la de la Resolución CRA 15 de 1997. Considera la Empresa que la Comisión no contempló en la definición del CRT algunos datos reportados por ella. Expresa que Aseo Pereira S.A. E.S.P incurrió en varios errores al diligenciar los formatos, pudiéndose comprobar ello con la información anexa a los mismos y que hacen parte del expediente que reposa en la Comisión.

Puntualiza algunos aspectos acerca del servicio de recolección que presta esa Empresa, así:

La Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. dispone de una base de operaciones localizada en la Vereda San Joaquín, al suroccidente de la ciudad desde donde controla la operación del sistema y funciona el garaje de los vehículos recolectores. En el año 2000 se atendieron 52 recorridos o rutas semanales, correspondiente a 20 sectores de recolección ordinaria y dos rutas de recolección especial para los usuarios en su gran mayoría no residenciales grandes productores.

La recolección residencial se llevó a cabo principalmente en el turno de la mañana con una frecuencia de recolección de dos veces por semana (lunes y jueves, martes y viernes y, miércoles y sábado).

Las rutas especiales se prestaron con una frecuencia de recolección diferente a la ordinaria. La frecuencia de recolección dependió de la necesidad de atención y el volumen generado por cada uno de los usuarios no residenciales.

Afirma que el 28 de febrero de 1999, se inició el estudio del diseño del micro y macro ruteo de recolección y barrido así como el inventario y aforo de grandes generadores de residuos sólidos y concluyó a mediados del año 2000, razón por la cual no se implementó durante esa vigencia.

Entonces el señalado estudio contiene un diagnóstico del sistema de recolección y barrido de la Empresa desde 1999 y 2000, fecha a la que se refiere la información rendida a la Comisión para el cálculo del  $h_0$ .

Aclara la recurrente que la Gerencia de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. al igual que los demás cargos de Dirección, iniciaron labores en el mes de enero de 2001, razón por la cual han revisado detenidamente la información operativa y financiera de la entidad para determinar la consistencia de la misma y, por ende, constituyó un obstáculo para atender en forma debida los requerimientos de la Comisión, incurriendo en varios errores que influyeron en forma negativa en la determinación del CRT. Sumado lo anterior a lo informado en oficio CRA-OR 1529 (folio 100), se relaciona con el valor estimado para el tiempo medio de viaje no productivo  $h_0$ , más no con los costos directos del servicio como finalmente se decide en la Resolución CRA 189 de 2001.

Por todo lo anterior, solicita la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. que se tenga en cuenta el estudio que anexan al recurso de reposición y la documentación que sirve de prueba a la argumentación para solicitar la modificación en los valores calculados para el CRT, en caso de persistir la metodología contenida en la Resolución CRA 189 de 2001, para lo cual presentan el siguiente análisis de cada componente del costo final:

**A. En cuanto al cálculo del costo de inversión en vehículos**

En relación con el número de vehículos, advierte que el parque automotor de la Empresa consta

151

realmente de 21 vehículos recolectores de cargue trasero de diferente capacidad y 2 recolectores de cargue frontal de 25y<sup>3</sup>.

Así mismo advierte que se cometió un error al reportar 2 vehículos de 8y<sup>3</sup>, cuando realmente son de 10y<sup>3</sup>, lo que se puede comprobar con las tarjetas de propiedad.

De otro lado, señala que "para la prestación del servicio de recolección de basuras en el sector rural, así como para los sitios de difícil acceso, donde es imposible llegar con un vehículo recolector, se contrataron durante el año 2000, 5 volquetas cuyo costo era de \$3.190.000 mensuales, valor que incluía el suministro de combustible, el conductor y el mantenimiento, es decir, no contempla el costo de los obreros de recolección".

### B. En relación con el valor de la adquisición

La Resolución CRA 189 de 2001 calcula el valor de la inversión en vehículos por el número de vehículos reportados de cada tipo y su valor a nuevo, con base en precios estimados de mercado.

La recurrente manifiesta que si bien el valor de los vehículos no fue reportado por la Empresa, los valores establecidos por la Comisión no son coherentes "pues si la volqueta dice costar \$99 millones, de los cuales el 90% corresponden al chasis y el 10% al volco, se hace imprescindible preguntarse cómo es posible establecer que un equipo recolector, cuyo chasis es similar al de la volqueta y en vez de volco posee un equipo de compactación, vale solo \$118 millones, en el caso de los compactadores de 8y<sup>3</sup>".

Indica la Empresa, que un equipo de compactación tiene bomba hidráulica con un costo aproximado de \$4 millones, cilindro compactador con un costo aproximado de \$6 millones, 6 cilindros hidráulicos con un costo individual de \$3.5 millones, 2 cuerpos de válvulas con un costo de \$10 millones y su caja recolectora para un costo total aproximado de \$45 millones, sumado el costo del chasis de \$90 millones, el compactador de 8y<sup>3</sup> tendría un valor de 176 millones.

En el mismo sentido, si se compara el valor de adquisición de los compactadores de 18 y 20y<sup>3</sup>, los cuales deben ser de doble troque y su equipo de compactación de mayor capacidad, su precio es mayor y no en la proporción indicada por la Comisión. Es decir, mientras un chasis sencillo cuesta \$90 millones, un doble troque puede costar 130 millones. De igual forma, una caja de compactación completa de 10y<sup>3</sup> cuesta \$85 millones aproximadamente, una de 18y<sup>3</sup> puede costar alrededor de \$120 millones y una de 20y<sup>3</sup> \$140 millones, lo que permite deducir que los valores establecidos por la Comisión están muy alejados de la realidad, contrario a lo que se manifiesta buscar con la nueva metodología, por ello, y de acuerdo con los precios del mercado solicitan modificación en los valores de adquisición de los recolectores de la siguiente forma:

10 y<sup>3</sup> = \$160 millones  
18 y<sup>3</sup> = \$240 millones  
20 y<sup>3</sup> = \$280 millones  
25 y<sup>3</sup> = \$350 millones

La anterior fuente de información corresponde a las cotizaciones de la firma HILCO, representantes de PARK-MOR y TYMCO, marcas del parque automotor de la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P., donde se muestran precios superiores a los calculados.

### Número de viajes:

En la actuación adelantada por la Comisión, a folios 55 al 81 se observa el registro diario de recolección del mes de diciembre del año 2000, datos que fueron utilizados para determinar el número promedio de viajes por clase de vehículo, arrojando el siguiente resultado:

Clase de vehículo:	10y <sup>3</sup>	18y <sup>3</sup>	20y <sup>3</sup>	25y <sup>3</sup>	volquetas	
					propias	contratadas
Número de viajes:	1.5	1	2.09	2.16	1.5	1

Por lo anterior, solicita se modifique la información con base en el cálculo del costo de inversión en vehículos, ajustándola a los datos señalados.

### C. Cálculo del costo de personal de operación

La Empresa señala no haber reportado el número de empleados contratados para llevar a cabo la operación, ya que sólo se hizo referencia al personal de planta. De esta forma, existe un déficit de funcionarios frente a los necesarios para atender las rutas semanales señaladas en el cuadro 2 del

*[Handwritten signature]*

130

informe final del estudio adjunto.

Así, de acuerdo con el cuadro, cada vehículo recolector requiere de un operador (conductor) y 3 "obreros" de recolección, de lo cual se tiene que para cumplir la ruta del día lunes se necesitan 84 funcionarios en total, sin tener en cuenta los supervisores, y que además, las rutas que se realizan en volquetas requieren 4 "obreros" de recolección.

Para el año 2000, se vincularon por contrato 6 conductores por valor mensual de \$383.913 con un factor prestacional de 66%; 37 "obreros" por valor mensual de \$286.519 con un factor prestacional de 55% y 2 supervisores por un valor mensual de \$411.413 y un factor prestacional de 55%.

#### D. Cálculo del Costo de Dotación

Con la modificación del número de empleados, el costo de dotación debe sufrir la siguiente modificación:

	Número al año	Dotación	Costo Promedio \$
Conductores contrato	6	4	25.000
Operarios contrato	37	4	33.000
Supervisores contrato	2	4	25.000

#### E. Cálculo del costo de combustible

De acuerdo con los conceptos número de vehículos y número de viajes/días, fundamentales para el cálculo del CRT, los cálculos para obtener el costo de combustible deben ajustarse a la proporción real presentada para el año 2000.

Frente a la comunicación AGG 235-2001, relacionada con la consulta acerca de la disminución del recorrido medio /viaje /vehículo, presentan la siguiente aclaración:

El estudio de macro y micro ruteo contratado por la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. se hizo con el fin de optimizar los recursos existentes y mejorar la calidad de prestación del servicio a toda la población.

El referido estudio permitió conocer -año 1999- aspectos como las frecuencias y horarios de prestación del servicio, tiempo y velocidades de los vehículos en cumplimiento de las rutas de recolección y transporte; distancias recorridas en las diferentes actividades y otra serie de aspectos relacionados con el fin de optimizar el servicio sin desmejorar la calidad del servicio.

Lo anterior es fundamento para modificar la información contenida en el formato No. 2 en los siguientes conceptos:

	Año 1999	Año 2000
<b>Recorrido Medio/viaje/vehículo</b>		
- En recolección	17,40	17,40
- En transporte	67,42	67,42
<b>Velocidad Media</b>		
- En recolección	4,25	4,25
- En transporte	21,27	21,27

Se presenta la misma información durante el año 2000, debido a que en la prestación del servicio no variaron de forma significativa las condiciones ofrecidas durante los años 1999 y 2000, información que se puede observar en el formato No. 2 y verificarse en la planilla que se anexa producto del resultado del estudio de micro y macro ruteo.

En consideración a lo anterior, manifiesta la recurrente que como la información referida sólo se valoró a principios del año 2001, permitiendo implementar su alcance a partir del 15 de enero, debe ser tenida en cuenta, por no haberse estimado al momento de diligenciar los formatos.

Manifiesta en igual sentido que, los promedios de los estudios presentados están errados. Sostiene que de conformidad con la certificación de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Pereira, del centroide de operación y recolección al sitio de disposición final existen 23 kilómetros de distancia y que las distancias se deben analizar por tipo de vehículo, conclusión a la que se llega con los cuadros del

8/10



anexo 1 y el reporte de las rutas por cada vehículo, lo que permite mostrar lo siguiente:

Clase de vehículo:	10y <sup>3</sup>	18y <sup>3</sup>	20y <sup>3</sup>	25y <sup>3</sup>	volquetas	
					propias	contratadas
Recorrido de recolección/viaje:	7,58	6,93	7,63	1,2	9,16	4,3
Recorrido en Transp./viaje	42,08	43,01	41,03	41,68	49,21	46,26

Con lo anterior, el promedio de recorrido de recolección y transporte, sin diferenciar el tipo de vehículo arrojaría:

	Promedio
Kms recorridos en recolección/viaje	9,2
Kms recorridos en transporte viaje	73,88
Kms totales recorridos	83,11

Igualmente, considera que se desconoció el consumo de combustible correspondiente a las volquetas, calculándose un rendimiento de 3km. por galón en recolección y 6km. por galón en transporte.

#### F. Costo de mantenimiento y reparación

En cuanto al porcentaje de 5% establecido por la CRA para el costo de mantenimiento y reparación (\$/ton), la Empresa manifiesta que el mismo es válido para un servicio de transporte liviano, bajo condiciones normales de trabajo. Para la Empresa, el porcentaje que podría establecerse para el mantenimiento preventivo de cualquier vehículo recolector es de 10%.

Manifiesta que el porcentaje que realmente representa lo que cuesta el mantenimiento preventivo de cualquier vehículo recolector de residuos sólidos es el 10% y no del 5% como lo indica la CRA, toda vez que la tarifa debe reflejar los costos en que incurre la empresa para prestar el servicio (Artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994).

#### 13. Violación del Artículo 88, numeral 88.1 de la Ley 142 de 1994

Considera el accionante que la resolución recurrida viola el artículo referido, en atención a que el CRT fijado se basa en costos, supuestamente eficientes, negando la realidad de la Empresa y los costos por ella informados.

"En el proceso de cálculo la Comisión Reguladora, acepta y desecha información, según ésta se compeadezca o no, con los niveles de eficiencia previamente establecidos y no dados a conocer a nuestra empresa.

En un proceso carente de publicidad y reglas claras, la Comisión ajustó al número de vehículos, el costo de adquisición de los mismos, el número de operarios por vehículo, los kilómetros recorridos por viaje, hasta obtener unos costos estándares para todo el país, por cada concepto, considerando la Empresa en forma respetuosa que se desconoció las individualidades que definen económicamente el servicio, tales como la topografía, el ancho y las condiciones de las vías, el número de habitantes de cada municipio, los estratos socioeconómicos de los usuarios, que para cada municipio son sustancialmente diferentes. Hecho que es reconocido y aceptado por la Ley 142 de 1994 en su artículo 88.1, pero negado por la nueva metodología establecida por la CRA".

Por lo anteriormente expuesto, la Empresa ASEO PEREIRA S.A. E.S.P., solicita a la CRA revocar la Resolución CRA 189 de 2001 y, como consecuencia de ello, se revoque toda la actuación administrativa y se inicie nuevamente; subsidiariamente, y en el evento de no ser atendidas positivamente las peticiones anteriores, pide tener en cuenta todos los estudios realizados y allegados a la CRA con el fin de que se recalculen el costo de recolección y transporte por tonelada para la Empresa ASEO PEREIRA S.A. E.S.P.

## II. PRUEBAS DECRETADAS

Dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 189 de 2001, el Comité de Expertos de la CRA, previa delegación de la Comisión contenida

en la Resolución CRA 196 de 2001, expidió el 27 de diciembre de 2001, el Auto 12 de 2001 "Por medio del cual se abre a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA N° 189 de 2001 por la Empresa Aseo Pereira SA ESP", decretando la práctica de las siguientes pruebas:

"(...)

1. Oficiar a la Empresa Aseo Pereira SA ESP, para que remita a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, los documentos e información que se relacionan a continuación:
  - a. Proporción del personal operativo reportado utilizado en la prestación del servicio especial de aseo.
  - b. Proporción utilizada por vehículo en la prestación del servicio especial de aseo.
2. Oficiar a la Auditoría Externa de la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, la siguiente información y documentos:
  - a. Certificación acerca de la disponibilidad promedio y condiciones mecánicas del equipo de recolección y transporte.
  - b. Concepto sobre el número de operarios que utiliza la empresa por vehículo compactador y la relación óptima que debería implementarse.
3. Oficiar al Alcalde del Municipio de Pereira, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA:
  - a. Copia del contrato de concesión y/o prestación, y/o administración y/o operación, del servicio de aseo en el Municipio de Pereira, Risaralda, así como de sus modificaciones y prórrogas.
  - b. Copia del contrato de interventoría de dicho (s) contrato (s).
4. Oficiar a los proveedores de equipos "Coha Ltda."; "Equipack"; "Gufer Ingenieros"; "Industrias Bufalo"; "Industrias Ivor- Casa Inglesa" y "Ramonerre", para que remitan a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, los siguientes documentos e información:
  - a. Cotización de equipos de recolección y transporte, discriminando el costo del chasis del vehículo (25y3; 20Y3, 18y3, 10Y3 y 8y3) y del compactador. Cotización respecto del valor de las volquetas, discriminando valor del chasis y del volco.
  - b. Catálogo o certificado que informe: vida útil, capacidad y relación entre el valor del vehículo y el costo de mantenimiento anual; así como el costo de mantenimiento de un vehículo estándar en los primeros cinco años de vida útil, desagregando cada actividad o repuesto, y su frecuencia.
5. Oficiar a los concesionarios que a continuación se discriminan, con el fin de que remitan a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, la siguiente información:
  - a. Concesionario Ford: Cotización de compactadores f 800; ft-900 y f8000.
  - b. Concesionario Chevrolet: Cotización de un vehículo Chevrolet Kodiak 156.
  - c. Concesionario Internacional: Cotización de un compactador 4700 4\*2
6. Oficiar al Gerente General y al Gerente Operativo o al funcionario encargado de la planeación y optimización de la operación de recolección y transporte de la Empresa Aseo Pereira SA ESP, con el fin de que responda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, el siguiente cuestionario:
  - a. De acuerdo con la información suministrada por la Empresa durante el procedimiento administrativo y en el Recurso de Reposición, la CRA ha estimado un exceso de capacidad de transporte de 61.3%, como se presenta en el siguiente cuadro:

EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. ESP: Cálculo del exceso de capacidad						
	10Y3	18Y3	20Y3	25Y3	Volquetas	TOTAL
Número de Vehículos	2	5	8	2	2	19
Capacidad Efectiva (Tons/viaje/veh.)	7	9	12	13	6	
Número de viajes/día	1,5	1	2,09	2,16	1,5	
Días trabajados a la semana	7	6	6	6	6	
Capacidad Efectiva (Tons/semana)	147	270	1.204	337	108	2.066
Toneladas reportadas (Tons/semana)						1.281
Exceso de capacidad						61,3%

Además, de la información anterior, en el Recurso de Reposición la Empresa reporta cinco (5) volquetas adicionales alquiladas, con lo cual el exceso de capacidad estimado sería aún mayor.

Aclare esta situación, teniendo en cuenta que el costo de inversión que se incluirá en la tarifa máxima a cobrar a los usuarios, debe corresponder a costos eficientes de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

b. En la copia del "Informe final del Diseño de Micro y Macro Ruteo de Recolección" (pág.41), suministrado como prueba documental por la Empresa, se afirma que "...una volqueta cuenta con 17 años de servicio; los recolectores frontales...y los recolectores compactadores de 18Yd3 de capacidad cuentan con 14 años y los demás equipos están funcionando hace 4 y 5 años". Además se reporta que "...en el momento de realizar el trabajo de campo la disponibilidad del parque automotor era del 79%. De acuerdo con el diagnóstico realizado a abril de 1999, el 26% del equipo está en regulares o malas condiciones mecánicas".

En la página 36 del mismo Informe, se afirma que "De todas formas es necesario que para estas zonas rurales, se piense en optimizar el sistema, ya sea empleando pequeñas estaciones de trasbordo o transferencia a recolectores de gran capacidad...". En la página 37 se concluye que "los principales problemas identificados en el actual sistema de recolección que inciden negativamente en los parámetros operativos del sistema fueron:

- El tamaño actual de los sectores no está asociado a la capacidad real del equipo actual...
- El recorrido de los vehículos recolectores está supeditado al conocimiento que tenga el motorista y no sigue unos lineamientos técnicos propiamente dichos" [...]
- "Algunos sectores de recolección asociados a un determinado vehículo están dispersos, lo cual implica que el vehículo recolector tenga que realizar recorridos innecesarios..."

¿En términos de vehículos, en qué medida las anteriores realidades afectan la capacidad de transporte reportada o la subutilización de dicha capacidad?

c. En el numeral 1.2 del Recurso de Reposición, la Empresa presenta unos cálculos del precio de los vehículos. Favor aclarar en pesos de qué mes y año se presentan dichos valores monetarios.

d. En el Recurso de Reposición la Empresa argumenta que "Por error involuntario la Empresa no reportó el número de empleados contratados para llevar a cabo la operación. A través de los diferentes informes, sólo se mostró el personal de planta, con lo que existiría un déficit de funcionarios...". Así las cosas, la Empresa reporta 6 conductores, 37 "obreros de recolección" y 2 supervisores, adicionales, para el total de personal operativo presentado en el siguiente cuadro:

Choferes	23
Operarios	75
Supervisores	3
Mecánicos	0
Total	101

En la copia del "Informe final del Diseño de Micro y Macro Ruteo de Recolección" (pág.35), suministrado como prueba documental por la Empresa, se afirma que "Se encontraron valores entre 0.66 y 1.56 ton/operario/hora para aquellas rutas prestadas por recolectores compactadores. Los datos son muy variables dentro de estos rangos, lo que indica una mala distribución de las cargas de trabajo entre cada una de las rutas. Se requieren rutas con un rendimiento ruta promedio en la labor de recolección propiamente dicha que esté entre 1 y 2.5 ton/operario/hora de acuerdo a la capacidad de los vehículos recolectores empleados".

145

De acuerdo con este concepto y con los ya citados en la pregunta 2 de este cuestionario sobre el estado de los vehículos y la optimización operativa del sistema, ¿cuál es la cantidad de personal óptima para la operación de la empresa?

e. ¿Por qué se reportan 19 vehículos y 23 conductores, si la Empresa trabaja en un solo turno de acuerdo con el número de viajes y horarios reportados?

f. ¿En qué medida la antigüedad de la flota afecta el costo de mantenimiento de los vehículos? ¿Cómo cubre la Empresa los costos adicionales generados por este efecto? ¿En qué medida afecta esta ineficiencia la suficiencia financiera de la empresa?

(...)"

Que la Empresa ASEO PEREIRA S.A. E.S.P., allegó los documentos solicitados en el Auto 12 de 2001, mediante comunicación fechada 14 de enero de 2002, radicado CRA 0176 de enero 17 de 2002.

Que, así mismo, la Auditoría Externa de Gestión y Resultados de la Empresa Aseo Pereira "Rodríguez y Tamayo Consultores" allegó la información solicitada en el Auto 12 de 2001, en comunicación fechada 10 de enero de 2002, radicada en esta entidad con el número 0103 de fecha 14 de enero de 2002.

Que, igualmente, la Alcaldía de Pereira envió a la Comisión el Acuerdo 30 de 1996, "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE PEREIRA PARA TRANSFORMAR EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO "EMPRESAS DE PEREIRA" EN SOCIEDADES POR ACCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que en cumplimiento de lo ordenado en Auto 12 de 2001, Industrias Bufalo Ltda. y Navitrans mediante comunicaciones radicadas en la CRA con los números CRA 0110 de fecha 14 de enero de 2002 y CRA 0049 de fecha 8 de enero de 2002, allegaron la información solicitada.

Que la información solicitada a Industria Búfalo, Ivor Casa Inglesa, Ramonerre S.A y Concesionario Internacional -Navitrans-, fue aportada en comunicaciones radicadas con los números CRA 0110 de enero 14 de 2002, 0503 de febrero 1 de 2002, 0788 de 19 de febrero de 2000 y 0049 de enero 8 de 2002, respectivamente;

En relación con las cotizaciones presentadas, debe tenerse en cuenta que éstas contienen valores en dólares y la conversión a pesos Colombianos se efectuó con la tasa representativa correspondiente a meses del año 2002; sin embargo, en el análisis efectuado por la Comisión para determinar el CRT, el año base es el 2000.

### ANÁLISIS DE LA CRA

- 1. Que la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. ha cumplido con la regulación vigente, en lo relacionado con la estructura tarifaria vigente para el servicio de aseo**

Frente a este primer argumento, observa la CRA que no es precisamente un motivo de inconformidad respecto de la decisión recurrida, en atención a que dicho cargo no busca atacar o controvertir la decidido en la Resolución CRA 189 de 2001, en lo relacionado con la fijación del CRT.

- 2. Manifiesta el recurrente que la Comisión no contó con los estudios suficientes de que trata el Artículo 124, numeral 2, para fijar la nueva metodología para el cálculo del CRT.**

66

La Resolución CRA 15 de 1997 "Por la cual se establecen las metodologías de cálculo de las tarifas máximas con arreglo a las cuales las entidades tarifarias locales deben determinar las tarifas de prestación del servicio de aseo", definió la fórmula del costo máximo de recolección y transporte de residuos sólidos en función del tiempo improductivo ( $h_o$ ) que justificara cada empresa, así:

$$\text{CRT (\$/Ton)} = 8.158 * h_o + 15.058$$

En análisis efectuado en la CRA, se encontró que existía una distorsión del modelo, debido a que los costos promedio utilizados por las empresas incluían costos relacionados con el tiempo productivo e improductivo de las actividades de recolección y transporte.

Por ello, la señal de la fórmula de cálculo del costo de recolección y transporte (CRT) con  $h_o$  mayor de 1 hora, era maximizar el tiempo improductivo para aumentar tarifas, cuando debería ser minimizar tiempos de transporte que permitiesen obtener costos eficientes.

Todo lo anterior llevó a la conclusión final que existían errores en la aplicación del modelo, lo cual se configuró en un error de cálculo en la fórmula, en los términos del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Dicho estudio, serio y profundo, sí es suficiente en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y forma parte integrante de la Resolución CRA 130 de 2000.

En consecuencia, la Comisión expidió la Resolución CRA 130 de 2000 en la cual se modificó el Artículo 18 de la Resolución No. 15 de 1997 y se dispuso que el parámetro  $h_o$  sería igual a una (1) hora/viaje. Con el fin de garantizar el debido proceso, se señaló que las entidades que a la entrada en vigencia de dicha resolución estuviesen aplicando un  $h_o$  mayor a 1 hora, debían presentar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico los costos de prestación del servicio de aseo para su revisión y eventual modificación.

Por lo anterior, la aplicación de la metodología tarifaria del servicio de aseo ya no se determina en función del tiempo medio de viaje no productivo ( $h_o$ ), en aquellos casos en que un valor máximo de uno no sea suficiente para la prestación del servicio, sino que tiene en cuenta todos los costos involucrados en la prestación del servicio de aseo, para el caso sub examine, los costos de recolección y transporte.

Por ello, las actuaciones administrativas adelantadas con fundamento en ésta resolución para aquellos municipios que a su entrada en vigencia aplicaban un  $h_o$  superior a uno (1), buscan fijar el CRT de conformidad con los costos involucrados en la actividad de recolección y transporte, en particular, los gastos administrativos y los costos de operación.

En consecuencia, se debe reiterar que el fundamento al fijar un CRT para el Municipio de Pereira fue la Resolución CRA 130 de 2000, la cual se efectuó en cumplimiento del deber legal que le asiste a esta entidad, ya que la Comisión debía corregir la distorsión de la fórmula que lesionaba injustamente los intereses de los usuarios.

Acorde con lo anterior, la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. reportó los costos en que incurre para el servicio de recolección y transporte, costos con base en los cuales la CRA fijó el CRT para la ciudad de Pereira, en la Resolución CRA 189 de 2001.

8/6

145

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente frente a este cargo.

**3. Que la Ley 142 de 1994 en su Artículo 126 señala la vigencia de las fórmulas tarifarias y la CRA, en la modificación de la Resolución 15 de 1997, no se cionó al procedimiento existente para tal modificación, lo cual afecta a la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P.**

Frente a este argumento, es exacto señalar que precisamente de conformidad con el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, facultad referida a la modificación de las fórmulas tarifarias de oficio por parte de la CRA antes del plazo de su vencimiento cuando se den las causales para ello, esta Comisión encontró que en la metodología definida en la Resolución CRA 15 de 1997, era evidente un grave error tarifario que lesionaba injustamente los intereses de los usuarios, por lo que, siendo su obligación legal, procedió a declararlo y, por ende, señaló que el  $h_0$  sería máximo de uno (1).

Ahora bien, como se desvirtuó en el anterior cargo, la Resolución CRA 130 de 2000, obedece al manifiesto error tarifario existente, que lesionaba injustamente los intereses de los usuarios. Entonces, para garantizar el debido proceso, en la misma actuación, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico señaló que las empresas que a la fecha de entrada en vigencia la resolución aludida, estuviesen aplicando un  $h_0$  superior a uno (1), deberán presentar ante la Comisión dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del instructivo a que hace referencia el párrafo segundo del Artículo primero ídem, un estudio referente a los costos involucrados en la prestación del servicio de aseo. En el caso que nos ocupa, nos encontramos con un  $h_0$  superior a uno (1), el cual, en consecuencia, debe someterse a lo aquí consignado.

En atención a lo mencionado, la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. presentó a la Comisión, diligenciado, el instructivo a que se hace referencia en el aparte anterior y, la Comisión, con fundamento en dicha información fijó el CRT para el Municipio de Pereira contenido en la Resolución CRA 189 de 2001.

Por lo anterior, no se encuentra fundamento alguno para admitir indebido procedimiento, toda vez que, precisamente en aras de garantizarlo, existe publicidad de ambos actos, es decir de la Resolución CRA 130 de 2000 y de la Resolución 189 de 2001, la primera publicada en el Diario Oficial número 44.070 del jueves 6 de julio de 2000 y la segunda notificada al Alcalde, al Personero y al Representante Legal de la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P., al igual que publicada en el Diario Oficial número 44.614 del miércoles 14 de noviembre de 2001.

Acerca de la supuesta nueva metodología, que aduce el recurrente, se aclara que, precisamente, de conformidad con las facultades legales que le asisten a la Comisión, es su deber, además, proteger los intereses de los usuarios y velar porque sus derechos, en caso de ser vulnerados, se restablezcan; actuación en la que debe primar el interés general sobre el particular.

Por ello, sería irresponsable por parte de esta Comisión que al encontrar el error de cálculo contenido en la Resolución CRA 15 de 1997 no hubiese expedido ningún acto administrativo subsanándolo, so pretexto de preservar la estabilidad regulatoria.

En efecto, la estabilidad regulatoria y el establecimiento de reglas claras generan credibilidad de los agentes frente al ente regulador, lo cual es de crucial importancia en la formación de expectativas y, por consiguiente, en las decisiones de inversión y provisión del servicio. En este sentido, la estabilidad regulatoria no es un fin en sí mismo. Un evidente grave error de cálculo debe ser corregido a la mayor brevedad

precisamente para evitar un mayor costo en términos de credibilidad del ente regulador, mayores distorsiones en el mercado por riesgo moral o selección adversa y sobretodo, en aras de proteger el interés general.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en este cargo.

**4. Que la metodología tarifaria del servicio de aseo contenida inicialmente en la Resolución 15 de 1997, no fue modificada ni derogada por la Resolución CRA 151 de 2001**

Se admite lo expuesto por la recurrente, en el sentido de que la metodología tarifaria relacionada con el servicio público de aseo, no fue modificada por la Resolución CRA 151 de 2001. Se advierte, igualmente, que el argumento expresado no busca controvertir la resolución recurrida.

**5. Que la Resolución CRA 130 de 2000 considera la necesidad de ligar los costos de recolección y transporte de las empresas a parámetros de eficiencia y que la resolución recurrida se expidió con violación al debido proceso, las finanzas de la Empresa y la prestación del servicio.**

Por supuesto que la Resolución CRA 130 de 2000 considera la necesidad de observar el criterio de eficiencia económica, orientador del régimen tarifario, lo contrario sería desconocer el mandato impuesto al regulador en la Ley 142 de 1994 y desconocer la primacía del criterio de eficiencia económica, según lo ordena el Artículo 87 ídem.

De otro lado y en atención a que el recurrente aduce una supuesta violación al debido proceso, por desconocimiento de los presupuestos legales previamente establecidos por la Ley 142 de 1994, se hace necesario reiterar que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, atendiendo los lineamientos procesales garantizó los derechos consignados en las mencionadas normas de procedimiento; es así como los actos administrativos que hoy nos ocupan se fundamentaron en los derechos de imparcialidad, publicidad y contradicción, para lo cual, se tuvieron en cuenta los principios de economía, de eficacia y celeridad.

En consecuencia de lo anterior, la CRA radicó con el número 3494, el escrito fechado 30 de marzo de 2001, con el cual la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. entregó el instructivo, reportando los costos involucrados en la prestación del servicio de aseo, en el Municipio de Pereira, Risaralda.

Acorde con lo anterior, la Comisión mediante comunicaciones números CRA-OR-OJ-1527, 1528 y 1529 de 30 de marzo de 2001, comunicó a la Alcaldía, a la Personería Municipal de Pereira y a la Empresa, la iniciación del procedimiento de que trata el Título VII, Capítulo II de la Ley 142 de 1994, manifestándole su facultad de constituirse en parte en la actuación administrativa, así como aquella de aportar y solicitar las pruebas que pretendieran hacer valer.

Igualmente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en comunicación CRA 1834 de 24 de abril de 2001, ofició a la Empresa y le manifestó que hasta el día 4 de mayo podía aportar y solicitar información o pruebas adicionales para ser tenidas en cuenta dentro de la actuación.

Por último, ahondando en garantías, el día 3 de mayo de 2001, la Comisión solicitó a la Empresa Aseo Pereira documentos y aclaraciones con el fin de que obrasen como pruebas.

Lo anterior confirma que, efectivamente, la Comisión desplegó una actuación libre de cualquier supuesto que implique violación al debido proceso.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en este cargo.

**6. Que la Resolución recurrida pretende fijar una metodología para el cálculo del costo de recolección y transporte por tonelada, incurriendo en error en su expedición y violación al debido proceso.**

Este cargo ha sido desvirtuado en lo expuesto frente a las anteriores censuras que efectúa el recurrente, en el sentido que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijó el CRT para el Municipio de Pereira, atendiendo las facultades otorgadas por la ley, señaladas, entre otros, en los Artículos 73.11, 74.2, y 88 de la Ley 142 de 1994.

Para ello, observó los principios que rigen las actuaciones administrativas y, en particular, atendió las previsiones del Artículo 106 y siguientes de la Ley 142.

Acorde con lo anterior, la decisión contenida en el acto recurrido obedece al ejercicio legítimo de las facultades generales otorgadas a la CRA por la Ley 142 de 1994, lo cual se efectuó en cumplimiento de un deber legal y en desarrollo de lo ordenado en la Resolución CRA 130 de 2000, acto fundado en el Artículo 126 ibídem, de acuerdo con el cual, entre otras causas, las fórmulas tarifarias se pueden modificar antes del período de su vigencia, de oficio cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios.

En efecto, con base en esta facultad la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante la Resolución CRA 130 de 2000, declaró la existencia de un grave error de cálculo tarifario contenido en la metodología aplicable al servicio de aseo y, por ello, modificó el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, fijando el parámetro  $h_0$  en uno (1). Acto en el que se garantizó a cabalidad el debido proceso, al disponer que las empresas que a la entrada en vigencia de dicha resolución estuviesen aplicando un  $h_0$  superior a uno (1), deberían presentar ante la Comisión un instructivo diligenciado para efectos de calcular el CRT.

Luego la Comisión actuó de conformidad con los lineamientos legales, en busca de la eficiente prestación del servicio público de aseo, de la protección de los intereses de los usuarios y sin desconocer los derechos de la Empresa, lo cual se materializó con la plena observancia del principio de legalidad y del debido proceso, en una actuación administrativa pública, transparente y eficaz.

Frente a lo afirmado por el recurrente en el sentido que en la resolución recurrida, no se hizo alusión en la parte resolutoria de adoptar la metodología del cálculo del CRT a que se refiere la parte considerativa, a su juicio, incurriendo en un error más en la expedición de dicho acto, es necesario explicar que el fin de dicho acto administrativo fue la fijación del CRT para el Municipio de Pereira, con base en los costos que reportaran las empresas que operaran en dicha ciudad. Por ello, se actuó en cumplimiento de un deber legal, como se concretó anteriormente y, precisamente, para dar alcance a lo decidido en la Resolución CRA 130 de 2000, como es, el de fijar un CRT para los municipios que al momento de entrada en vigencia dicho acto administrativo estuviesen aplicando un  $h_0$  superior a uno (1), más no de fijar una metodología.

En tal caso, la Comisión en aras de garantizar la debida motivación del acto administrativo, para su mejor entendimiento acerca de la procedencia de los valores



para fijar el CRT, explicó en la parte motiva como se obtenían los mismos, sin que ello signifique que se estuviese fijando una metodología que, por consiguiente, se debía plasmar en la parte resolutive, por no ser el fin de la decisión.

Por todo lo anterior, no tiene asidero el argumento del recurrente acerca del supuesto error en la expedición del acto y de la violación al debido proceso.

**7. El origen de la Resolución recurrida es la Resolución 130 de 2000, por lo que debió tener relación directa con el  $h_0$  y no, cambiar el componente general que define totalmente la estructura tarifaria del servicio de aseo.**

Frente a este punto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, reitera que la decisión contenida en la Resolución CRA 130 de 2000, es la modificación del Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997 (actualmente contenida en la Resolución CRA 151 de 2001), modificación que fijó en máximo uno (1) el  $h_0$ , señalando el mismo acto administrativo que aquellas empresas que a la entrada en vigencia dicha Resolución estuvieran aplicando un  $h_0$  superior a uno (1), debían presentar ante la Comisión un estudio referente a los costos involucrados en la prestación del servicio de aseo. Con ello, la Resolución CRA 130 de 2000, fue clara en precisar que lo que debían presentar las empresas era el reporte de los costos reales en que incurrían en la prestación del servicio, por lo que, no se puede afirmar ahora que dicha información estuviera encaminada a definir un  $h_0$ , toda vez que, como se indicó, el mismo tendría un valor máximo de uno (1), lo que advierte que no puede ser superior.

En este sentido, la garantía que otorgó la CRA a las empresas prestadoras del servicio de aseo que estuviesen aplicando un  $h_0$  mayor a uno (1), en aras de reconocerles los costos reales en que incurren, fue precisamente la de demostrar esos costos en la prestación del servicio de recolección y transporte, más no definirles un  $h_0$ , por que el mismo era máximo de uno (1), a partir de la expedición de la Resolución 130 de 2000.

Lo anterior informa que la Resolución recurrida efectivamente debía reconocer el Costo de Recolección y Transporte, con la información que reportaran las empresas que prestaran el servicio de aseo en la ciudad de Pereira, sin que ello implique cambiar el componente general que define totalmente la estructura tarifaria del servicio de aseo.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en este aspecto.

**8. La Resolución 189 de 2001, fija el Costo de Recolección y Transporte para el Municipio de Pereira en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución CRA 130 de 2000; por lo que considera que dicho acto administrativo debió estar encaminado a definir el  $h_0$ .**

Se repite que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 130 de 2000, las empresas prestadoras del servicio de aseo que aplicaran un tiempo medio de viaje improductivo mayor de una hora para el cálculo de las tarifas máximas del servicio de aseo, de que trata la Resolución No. 15 de 1997, deberían diligenciar los formatos a que se refiere el instructivo expedido por la CRA para el efecto.

En dicho instructivo se debieron discriminar los costos operativos del servicio de aseo, para cada uno de los componentes del mismo (recolección y transporte, barrido y limpieza, tratamiento y disposición final) igualmente, se señaló la necesidad de separar la contabilidad por centros de costos (recolección, barrido y disposición final) al igual que la necesidad de determinar el porcentaje de participación de los componentes dentro del total de costos del servicio de aseo, utilizando la metodología establecida en el "Sistema Unificado de Costos y Gastos para los Sectores de Acueducto,

176

Alcantarillado, Aseo, Energía y Gas", expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La información debió estar debidamente consolidada y refrendada con informes financieros, en los cuales figuraran claramente desagregados los costos en los cuales se incurre en el año por la prestación del servicio (estados financieros auditados, clasificados según los criterios del plan único de cuentas).

No le asiste razón a la recurrente, ya que efectivamente el instructivo contenía la información requerida para establecer el CRT para las empresas y no un  $h_0$ ,

**9. En la información remitida por la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P., la CRA no tuvo en cuenta las diferentes variables que afectan directamente la ciudad de Pereira y por ende la prestación eficiente del servicio de aseo en todos sus componentes.**

Observa esta Entidad, que la recurrente está siendo consecuente con los planteamientos reiterados por la Comisión, ya que al introducir factores (como lo manifiesta en este punto) como los costos en que se incurre para la prestación del servicio, está aceptando y de manera evidente, que la decisión recurrida no tenía como fin la determinación de un  $h_0$ , en atención a que se requería era la definición para el Municipio de Pereira de un CRT.

Se reitera entonces que, acerca de lo manifestado, se está en concordancia con lo expuesto por la recurrente, sin embargo, se advierte que los factores enunciados debieron ser tenidos en cuenta por la Empresa al momento de reportar sus costos a la Comisión.

Por ello, factores como la topografía pueden incidir en el reporte del gasto de combustible, dato suministrado, entre otros, por la Empresa, en la información con base en la cual la Comisión determinó el CRT.

**10. Al fijar el CRT para la ciudad de Pereira se anunció la disminución en las tarifas de dicha ciudad en un 12.4%, sin conocer Aseo Pereira cómo definió la CRA dicho porcentaje.**

Los valores señalados por la recurrente de \$9.367,98 para la tarifa máxima actual y de \$7.999,82 \$/usuario/mes para la tarifa máxima resultante de la aplicación del CRT fijado en la Resolución CRA 189 de 2001 no son correctos. La Comisión, a partir de la revisión del cálculo de las tarifas máximas vigentes y propuestas en el documento de trabajo, ratifica los valores expresados en pesos de julio de 2000, de una tarifa máxima actual de \$11.033 usuario/mes (con un CRT de \$56.853 ton.) y de \$9.665 usuario/mes (con un CRT de \$46.199/ton de la Resolución CRA 189 de 2001), para el servicio estándar.

Las variables y parámetros considerados por la CRA para definir los anteriores valores, corresponden a las fórmulas establecidas en la metodología consignada en el Título IV, de la Resolución CRA 151 de 2001, en el que se define el régimen tarifario para el servicio público domiciliario de aseo.

En cuanto al supuesto incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 124 y 127 de la Ley 142 de 1994, la Comisión reitera que el procedimiento adelantado, se hizo de conformidad con lo señalado en el Artículo 126 de la misma Ley, el cual faculta a esta Entidad, para modificar de oficio las fórmulas tarifarias, para el caso, cuando sea evidente que se cometieron graves errores de cálculo que lesionan injustamente los

51

intereses de los usuarios, como se ha explicado anteriormente.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en este cargo.

**11. Consecuencias que generaría para la Empresa Aseo Pereira S.A. E.S.P. la aplicación de la Resolución recurrida.**

La Resolución CRA 130 de 2000, fue clara en precisar que lo que debían presentar las empresas era el reporte de los costos reales en que incurrían en la prestación del servicio, por lo que, no se puede afirmar, que dicha información estuviera encaminada a definir un  $h_0$ , toda vez que, como se indicó anteriormente, el mismo tendría un valor máximo de uno (1), lo que advierte que no puede ser superior.

El ejercicio presentado por la recurrente, del cual concluye que el tiempo improductivo de viaje se disminuyó en 51 minutos con respecto al valor que tenía asignado el Municipio de Pereira antes de la Resolución 130 de 2000 (2.7 horas), no es otra cosa que la solución matemática de una ecuación en el que se despeja la variable  $h_0$  para encontrarle un nuevo valor, partiendo del CRT de la Resolución recurrida.

Dado que la Resolución 130 de 2000, estableció que el valor máximo para el parámetro  $h_0$  es de uno (1), el ejercicio presentado por la recurrente no tiene aplicación y tan sólo permite una comparación de situaciones.

De otra parte debe tenerse en cuenta que, aún cuando la distancia al sitio de disposición final, es un factor incluido en la metodología para el cálculo del Costo de Recolección y Transporte, no es el único que se tiene en cuenta.

En este sentido, debe recordarse que el cálculo que efectuó la CRA para fijar el CRT aplicable a la Empresa, se originó en los datos suministrados por la misma Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.

Si el CRT se reduce, la Empresa deja de recibir unos ingresos, pero igualmente se compensa con la reducción de los costos, de lo que se concluye que la Empresa no debe generar ingresos de unos costos inexistentes.

Ahora bien, acerca de la inquietud del recurrente de garantizar la prestación del servicio del componente del barrido y limpieza de vías y áreas públicas, se ha de aclarar que en la Resolución CRA 151 de 2001, los costos del barrido por kilómetro, están determinados por los costos salariales y de dotación de los escobitas (incluida la dotación en uniformes, botas, tapabocas, bolsas, depreciación de carritos de recolección, cepillos y palas), el costo de supervisión y el costo de transporte y disposición de los residuos recolectados en el barrido.

Para estimar el costo de recolección por kilómetro barrido, se considera que la concentración de basura para barrido en Ton/km de cuneta es de 0.15, además para estimar el costo de barrido por usuario se supuso una densidad poblacional por kilómetro de 100 hogares, a los que se les barre una vez por semana (4.29 veces al mes). A este valor se le agrega un 5% como reconocimiento al costo de capital de trabajo y un 25% adicional por efecto de actividades complementarias de barrido (recogida de animales muertos, poda de árboles, recolección de residuos y escombros de arrojo clandestinos, etc.), así como de limpieza áreas públicas.

Finalmente, se debe expresar que mal haría el regulador si al definir el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en particular del servicio de aseo, se pensase únicamente en la suficiencia financiera de las empresas. Como bien lo definió la Ley

8  
60

142 de 1994, son varios los criterios que se han de tener en cuenta para tal efecto y, por ello, señaló entre otros el de eficiencia económica, puesto que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados y éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, sin trasladar ineficiencias de las empresas a los usuarios, objetivo básico del papel de la regulación, como garante, además, de los intereses de los usuarios.

Nótese que según lo estatuye la Ley 142 de 1994, los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

Por lo expuesto en este punto, no le asiste razón a la recurrente.

**12. No existe actuación administrativa que con el debido rigor jurídico haya modificado la metodología de la Resolución 15 de 1997. además, la CRA no tuvo en cuenta algunos factores reportados por la Empresa de Aseo Pereira S.A. E.S.P.**

La Comisión, en lo expuesto en los anteriores puntos, desvirtuó la supuesta violación al debido proceso en la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto recurrido.

Ahora bien, la Comisión analizó la información suministrada por la Empresa y con base en ella definió los diferentes parámetros y valores que sirvieron para la fijación del CRT contenido en la Resolución recurrida.

Respecto del análisis efectuado por la Empresa para cada uno de los componentes del costo final, la Comisión efectúa las siguientes consideraciones:

**A. En cuanto al cálculo del costo de inversión en vehículos**

En lo relacionado con el número de vehículos, la Comisión encontró incongruencias en la información reportada por las diferentes fuentes. Esto es, en comunicación del 9 de mayo de 2001, oficio AGG 235-2001, radicación CRA 1955 del 14 de mayo, la Empresa reporta a folio 123 del expediente un total de 15 vehículos para el año 2000, mientras en el detalle de vehículos utilizados reporta 19 de ellos.

En el recurso de reposición, la Empresa aclara que realmente el parque automotor está compuesto de 23 vehículos, informando que anexa copia de las tarjetas de propiedad, y realmente las copias allegadas corresponden a 20 vehículos.

En comunicación del 10 de enero de 2002, radicación 0103 del 14 de enero, la firma de auditoría externa "Rodríguez Tamayo Consultares", informa que la Empresa dispone de 25 vehículos de los cuales operan 17 de ellos. Además, relaciona 20 vehículos como propios de la Empresa, emitiendo un concepto de su estado mecánico, e informa que existen 5 vehículos adicionales para dar de baja, ya que no es viable su recuperación.

En el oficio del 14 de enero de 2002, radicación CRA 0176 del 17 de enero, la Empresa informa que durante el año 2000, dispuso de 22 vehículos. En la misma comunicación informa que durante el año 2001, la Empresa contó con tan solo 15 vehículos.

**B. En relación con el valor de la adquisición**

Para determinar el costo de inversión en vehículos, la Comisión en la Resolución recurrida, se basó en cotizaciones de equipo de transporte y recolección del año 2000, año base tomado para la definición del CRT, y en la información reportada por diferentes empresas.

Por ello, la Comisión ratifica los valores de adquisición de los equipos, señalados en la Resolución CRA 189 de 2001 (a pesos de julio de 2000).

#### **Número de viajes día:**

La Comisión verificó la información reportada en los registros diarios de recolección de residuos sólidos del mes de diciembre de 2000, con base en los cuales ajustará el número de viajes/día por tipo de vehículo.

Es necesario aclarar que el número de viajes/día, dentro del cálculo del costo de inversión en vehículos, sólo se tiene en cuenta para calcular el porcentaje de sobrecapacidad existente con la flota definida y no afecta directamente el costo anual de vehículos, dado que el mismo se calcula como la anualidad correspondiente a un monto de inversión, con una tasa de rentabilidad del 14% y una vida útil de 5 años.

#### **C. Cálculo del costo de personal de operación**

De acuerdo con la cotización de la Firma Hilco, presentada con el recurso de reposición a folios 88 a 96, se afirma que existen razones técnicas para establecer una tripulación conformada por un conductor y dos operarios para cada vehículo recolector.

Adicionalmente en la información reportada por otras empresas del país, adoptan este grupo de operarios por vehículo.

#### **D. Cálculo del Costo de Dotación**

De acuerdo con los argumentos indicados en el cálculo del costo de personal, se ajustará el valor de la dotación.

#### **E. Cálculo del costo de combustible**

Con respecto a la distancia de los recorridos para la recolección y transporte, en el recurso de reposición la Empresa reporta como distancia por viaje/vehículo en la recolección 17.40 kms y 67,42 en transporte por viaje/vehículo para los años 1999 y 2000, frente a 12,33 y 33,35 kms de la información original (oficio ADP 104-2000 del 30 de noviembre de 2000, radicación CRA 3494 del 5 de diciembre de 2000).

Sin pretender desconocer la valoración del estudio de micro y macro ruteo adelantado por la Empresa, el cual menciona en el recurso de reposición, obteniendo unos promedios de 9,42 kms de recorrido en recolección y 73,88 kms en transporte, la Comisión ha tenido en cuenta la certificación de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira (folio 84) en la que se informa que la distancia al sitio de disposición final es de 23 kms, ratificado por otras fuentes de información, como la del Sistema de Información de Agua Potable y Saneamiento Básico (SIAS).

La Empresa reporta en el recurso de reposición unos valores de recorrido de recolección por viaje para cada tipo de vehículo, que oscilan entre 1,2 y 9,16 kms por viaje, con un promedio de 9,2 kms por viaje.

Con el análisis anterior, la Comisión no encuentra asidero en los valores que la

*Handwritten signature or initials.*

Empresa solicita se le reconozcan, de 17.4 kms para recolección y de 67.42 kms para transporte.

De otro lado, efectivamente la Resolución CRA 189 de 2001 no tuvo en cuenta el rendimiento en combustibles correspondiente a las volquetas, situación que se tendrá en cuenta para la presente decisión.

#### **F. Costo de mantenimiento y reparación**

Con base en la información reportada, por un número representativo de empresas de aseo en el país, se obtuvo como resultado el porcentaje del 5% del valor a nuevo de los vehículos, como costo de reparación y mantenimiento, el cual se considera estándar en la evaluación de proyecto de transporte y en otros sectores, tal como se consigna en el documento de trabajo de la Resolución recurrida.

A pesar de lo expuesto por la Empresa en la comunicación del 14 de enero de 2002 (radicación CRA 0176 de enero 17 de 2002), la antigüedad del parque automotor afecta los costos de mantenimiento y reparación y debe entenderse que la proporción de estos costos tomada como referencia del regulador para el cálculo del CRT, se asocia a un parque automotor nuevo, con una vida útil de cinco años, como se reconoce en el cálculo de inversión de vehículos.

#### **13. Violación del Artículo 88, numeral 88.1 de la Ley 142 de 1994**

No es cierto que la Comisión acepte y rechace información, como lo afirma la recurrente, ya que se tomó la información que estuviera debidamente soportada y que correspondiera a rangos racionales en cada concepto.

El Artículo 88, numeral 88.1, se refiere a la obligación que tienen las empresas de servicios públicos, de ceñirse a las formulas tarifarias que defina la Comisión, y para el caso del servicio de aseo, en el Artículo 4.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, se señaló que las tarifas para dicho servicio quedan sometidas al régimen de libertad regulada de tarifas y su fijación será realizada por la entidad tarifaria local, de acuerdo con la metodología de precio máximo, contenido en el mismo acto administrativo.

En consecuencia, al fijar esta Comisión un CRT máximo para el Municipio de Pereira no se puede aducir, en efecto, la supuesta violación de lo contemplado en dicha norma, por considerar el recurrente que la Comisión aceptó y rechazó información de forma arbitraria, aspecto infundado, de acuerdo con lo explicado al iniciar este punto.

#### **CÁLCULO DEL CRT**

A partir de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de reposición y de las pruebas recopiladas en el período probatorio, de conformidad con lo señalado en el Auto No. 12 de 2001 y de acuerdo con el capítulo de la presente resolución de valoración probatoria, se obtuvo el siguiente resultado, según la metodología diseñada para el efecto, la cual se encuentra consignada en la resolución recurrida:

**MUNICIPIO DE PEREIRA**

Costo	Pesos de julio de 2000/ton
Costo de inversión en vehículos	11.744
Costo de personal de operación	11.732
Costo de dotaciones	108
Costo de combustible	4.041
Costo de mantenimiento	2.016
Otros costos de operación	4.446
Total costos operativos	34.087
Gastos de Administración	13.635
CRT	47.722

Se presenta a continuación el análisis del cálculo efectuado para cada uno de los costos:

**a. Cálculo del costo de inversión en vehículos**

De las pruebas allegadas durante el trámite de la actuación administrativa, la Empresa de Aseo de Pereira E.S.P., informa que en el Municipio de Pereira se prestan cincuenta y dos rutas de recolección, correspondientes a veinte sectores de recolección ordinaria y dos de recolección especial. Diariamente se atienden catorce rutas en el horario de la mañana y seis en el horario de la tarde, con frecuencias de dos veces por semana para cuarenta y seis rutas; de tres veces por semana para seis rutas y diaria para dos rutas. Lo anterior arroja un total de 122 recorridos a la semana.

Por lo expuesto se demuestra que, atendiendo 14 frentes de trabajo en la mañana y 6 en la tarde, se requieren estrictamente 14 vehículos, de los cuales 6 deben trabajar en doble turno. Para garantizar respaldo en la composición de la flota, se debe contar con un vehículo adicional, por lo cual la Comisión reconoce como flota óptima un total de 15 vehículos.

La determinación sobre el particular, tomada por la Comisión, es coincidente con lo manifestado por la recurrente, en comunicación de enero 14 de 2002, radicación CRA 0176 de enero 17 de 2002, en la cual reportan una flota de 15 vehículos para la operación del año 2001, empezando a aplicar las recomendaciones operativas del estudio de micro y macro ruteo adelantado por la Empresa.

Por otra parte, con la información reportada a folios 55 a 81 de la actuación administrativa, la Comisión determina el número de viajes en el mes de diciembre de 2000, así:

**Número de viajes - Diciembre de 2000**

Día	No. viajes	Día	No. viajes	Día	No. viajes	Día	No. viajes	Día	No. viajes	Total
Viernes 1	26	Viernes 8	25	Viernes 15	29	Viernes 22	27	Viernes 29	35	142
Sábado 2	23	Sábado 9	26	Sábado 16	23	Sábado 23	19	Sábado 30	23	114
Domingo 3	0	Domingo 10	0	Domingo 17	0	Domingo 24	1	Domingo 31	0	1
Lunes 4	33	Lunes 11	34	Lunes 18	37	Lunes 25	23			127
Martes 5	32	Martes 12	35	Martes 19	33	Martes 26	34			134
Miércoles 6	26	Miércoles 13	29	Miércoles 20	22	Miércoles 27	27			104
Jueves 7	24	Jueves 14	24	Jueves 21	26	Jueves 28	32			106
Total semana	164		173		170		163		58	728

La información reportada en el recurso de reposición en el punto No. 1.4, en cuanto al número de viajes/día por cada tipo de vehículo, está acorde con la información del cuadro anterior, por lo que la Comisión la acoge.

Con la flota óptima definida de 15 vehículos y con el número de viajes/día obtenido para diciembre de 2000, resulta una capacidad efectiva de 1.812,24Ton/semana.

129

En lo referente a las toneladas producidas, la Empresa de Aseo de Pereira, había reportado 1.281 ton/semana, cantidad adoptada en la Resolución recurrida. Sin embargo, esta última cifra es el resultado de multiplicar por 12 la producción del mes de diciembre de 2000 (5.551,9 Ton/mes) y dividirla entre 52 semanas del año. A folio 109, la Empresa reporta la producción de residuos sólidos del año 1999 y la divide por 52, para obtener la producción semanal reportada para el año de 1999, Como se puede observar, el criterio para definir la cantidad de residuos sólidos a la semana en cada uno de estos años, fue diferente. Por ello, la Comisión partiendo del dato reportado a folio 108, como producción total de residuos sólidos para el año 2000 (69.944,12 Ton/año) y dividiéndola entre las 52 semanas del año, obtiene una cantidad de 1.345,08 Ton/semana, que se tendrá en cuenta para definir el CRT.

Con la información anterior, se obtiene una capacidad del 34,73%, porcentaje que se encuentra dentro del rango definido en la metodología contenida en la Resolución recurrida.

Por tanto, el costo anual de vehículos (CI) es de 821,42 millones de pesos, valor que dividido entre el número de toneladas dispuestas en el año (69.944,12 ton), arroja un costo unitario de 11.744 pesos/ton. (pesos de julio de 2000).

El costo de mantenimiento y reparación de los vehículos se calcula como el 5% del valor total de la inversión en vehículos, es decir, para la Empresa de Aseo de Pereira S.A E.S.P. se requiere de una inversión de 2.820 millones de pesos, con una producción anual de 69.944,12 ton/año, se obtiene un costo de 2.016 pesos/ton.

Debe tenerse en cuenta que la metodología definida por la Comisión, reconoce para el costo de inversión en vehículos una flota nueva a la cual se le asigna una vida útil de cinco años. En este orden de ideas, vehículos nuevos, en óptimas condiciones mecánicas deben garantizar la prestación del servicio en las condiciones planteadas.

**CÁLCULO DEL COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS - PEREIRA**  
(\$ de julio de 2000)

	25Y <sup>3</sup>	20Y <sup>3</sup>	18Y <sup>3</sup>	10 Y3	volquetas	TOTAL
Número de Vehículos	2	7	3	1	2	15
Valor de adquisición (\$miles/V)	220.000	210.000	198.000	118.000	99.000	
Capacidad Efectiva (Tons/viaje/V)	14	12	9	6	6	
Número de viajes/día	2,16	2,09	1,00	1,50	2,50	
Días trabajados a la semana	6	6	6	6	6	
Capacidad Efectiva (Tons./semana)	362,88	1.053,36	162,00	54,00	180,00	1.812,24
Toneladas transportadas Reportadas						1.345,08
Verificación Exceso de Capacidad de Transporte						<b>34,73%</b>
INVERSIÓN EN VEHÍCULOS (\$millones)	440	1.470	594	118	198	2.820
COSTO ANUAL VEHÍCULOS (\$millones)	128,16	428,19	173,02	34,37	57,67	821,42
COSTO VEHÍCULOS (\$/Ton)						11.744

PARAMETROS DE LA ANUALIDAD	
VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS (ANOS)	5
TASA	14%

COSTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION	2.016
-------------------------------------	-------

**b. Cálculo del costo personal de operación**

La Comisión ajusta el cálculo del costo de personal de operación, teniendo en cuenta la tripulación óptima que se definió para un vehículo recolector de un conductor y dos operarios y para volquetas en un conductor y tres operarios, teniendo en cuenta que según los turnos establecidos (14 en la mañana y 6 en la tarde), se establece un

*[Handwritten signature]*



personal operativo de 20 conductores, 42 operarios y 2 supervisores.

Por todo lo anterior, se obtiene un costo de personal de 11.732 pesos/ton, en pesos de julio de 2000.

**CÁLCULO DEL COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN - PEREIRA**  
(\$ de julio de 2000)

	No.	Salario Mensual (\$Miles)	Total Salarios/Año	Factor Prestacional	TOTAL GASTO ANUAL
Número de vehículos	15				
<b>Empleados Operativos Directos</b>					
Conductores	20	685,00	164.400,00	1,660	272.904
Operarios	42	644,00	324.576,00	1,550	503.093
Supervisores	2	1.387,00	33.288,00	1,340	44.606
<b>TOTAL</b>	<b>64</b>				<b>820.603</b>
INDICE (No.Operarios/No.Vehiculos)	4				
TONELADAS REPORTADAS (Ton/año)					69.944,12
<b>COSTO PERSONAL (\$/Ton)</b>					<b>11.732</b>

**c. Cálculo del costo de dotaciones**

Teniendo en cuenta las modificaciones referidas al número de empleados en el cálculo del costo de personal de operación, se obtiene un resultado de 108 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

Dentro de este rubro no se reconoce el valor de las dotaciones correspondiente al grupo de mecánicos, por cuanto las mismas se encuentran incluidas dentro del porcentaje señalado como costos de mantenimiento y reparación.

**CALCULO DEL COSTO DE DOTACIONES - PEREIRA**  
(\$ de julio de 2000)

	No.	No. Dotaciones /Año	Costo promedio por Dotacion (\$miles)	TOTAL GASTO DOTACIONES
<b>Empleados Operativos</b>				
Chofers	20	4	25,00	2000
Operarios	42	4	33,00	5544
Supervisores	2	0	0	0
				0
<b>TOTAL</b>	<b>64</b>			<b>7544</b>
<b>COSTO DOTACION (\$/Ton)</b>				<b>108</b>

**d. Cálculo del costo de combustible**

Para calcular el costo de combustible necesario para la prestación del servicio de recolección y transporte en el Municipio de Pereira, se toma la información acerca del número de días trabajados en la semana y el número de viajes/día, para cada vehículo.

El costo de combustible en junio de 2001, es de 2.180 pesos/galón, valor que se

deflacta con el 8% para obtener el valor en pesos de julio de 2000 (2.018,52 pesos/galón).

La Comisión, teniendo en cuenta la información reportada por la Empresa y la Secretaría de Obras Públicas del Municipio, ajustó el recorrido de transporte/viaje a 46 kms y de recolección/viaje a 9,2 kms., este último valor ajustado en un 50% para reconocer las tres frecuencias semanales del servicio estándar, resultando 13,8 kms.

Con los valores anteriores, se obtiene un costo por combustible de 4.041 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

**CÁLCULO DEL COSTO DE COMBUSTIBLE - PEREIRA**  
(\$ de julio de 2000)

	25Y <sup>3</sup>	20Y <sup>3</sup>	18Y <sup>3</sup>	10 Y3	volquetas	TOTAL
Numero de Vehiculos	2	7	3	1	2	15
Dias trabajados a la semana	6	6	6	6	6	
Numero de viajes/día	2,16	2,09	1,00	1,50	2,50	
Recorrido en Recoleccion/viaje (kms)	13,80	13,80	13,80	13,80	13,80	
Recorrido de Transporte/viaje (kms)	46,00	46,00	46,00	46,00	46,00	
Recorrido en Recoleccion Anual (kms)	18.600	62.991	12.917	6.458	21.528	122.494
Recorrido en Transporte Anual (kms)	62.001	209.970	43.056	21.528	71.760	408.314
Redimiento Combustible en Recoleccion (Kms/gl)	2,00	2,00	2,00	2,00	3,00	
Rendimiento Combustible en Transporte (Kms/gl)	4,00	5,00	5,00	5,00	6,00	
Total Consumo de Combustible (gls/año)	24.800,26	73.489,42	15.069,60	7.534,80	19.136,00	140.030
Costo Total Combustible anual (Miles \$)	50.060	148.340	30.418	15.209	38.626	282.653
Costo Combustible (\$/Ton)						4.041

VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JUNIO 2001)	2.180,00
VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JULIO 2000)	2.018,52

**e. Cálculo de otros costos de operación**

Se reconoce como otros costos de operación, destinados a cubrir los costos por rentabilidad del capital de trabajo, seguros e impuestos, el 15% de los costos anteriores (costos de inversión en vehículos, costos de personal, costo de dotaciones, costos de combustible y costos de mantenimiento).

**f. Cálculo de los gastos de administración**

Se estiman como el 40% de los costos operativos.

Que de conformidad con lo anterior, y con fundamento en el análisis efectuado en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 189 de 2001, el Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) máximo para el Municipio de Pereira (Risaralda) es de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (47.722 \$/tonelada de julio de 2000);

Que con base en el Costo de Recolección y Transporte máximo que se fija en la presente Resolución, se deberán calcular las tarifas del servicio de aseo para el Municipio de Pereira, de acuerdo con los demás componentes contenidos en la Resolución CRA 151 de 2001;

Que en consecuencia, las empresas prestadoras del servicio de aseo en el municipio de Pereira, deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control;

Que en la regulación tarifaria del servicio de aseo, Artículo 4.2.2.1 de la Resolución 151 de 2001, se ha definido el servicio estándar de aseo como el costo máximo a reconocer por el componente de recolección y transporte prestado puerta a puerta con una frecuencia de tres veces por semana;

Que en el Artículo 4.2.4.1 ídem, se determina que si en el contrato de condiciones uniformes se establecen frecuencias de recolección y transporte de residuos sólidos menores a tres veces por semana, será necesario efectuar un descuento en la tarifa máxima;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra adelantando los estudios necesarios para expedir el Nuevo Marco Regulatorio de los servicios de agua potable y saneamiento básico, el cual deberán observar, al momento de su expedición, todos los prestadores de estos servicios, a nivel nacional;

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilar y controlar el cumplimiento de leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Por ello, en la presente resolución se solicitará a dicho organismo que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y control del cumplimiento de la presente resolución;

Que por todo lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** la Resolución CRA 189 de 2001, y en su lugar, fijar para el Municipio de Pereira, Risaralda un Costo máximo de Recolección y Transporte por Tonelada CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (47.722 \$/tonelada de julio de 2000), para una frecuencia estándar de tres veces por semana. Con base en éste la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de conformidad con los demás componentes y valores definidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA.

**Parágrafo.** Las empresas prestadoras del servicio de aseo en el Municipio de Pereira, Risaralda, deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT máximo que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control.

**ARTÍCULO SEGUNDO .- COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a las empresas prestadoras del servicio de aseo que operen en el municipio de Pereira, Risaralda.

**ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al representante legal de Aseo Pereira SA ESP, al Personero Municipal de Pereira, Risaralda, al Alcalde Municipal de Pereira, Risaralda.

**ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 05 MAR 2002



**EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ**  
Presidente



**JORGE ENRIQUE ANGÉL GÓMEZ**  
Director Ejecutivo

Handwritten marks on the left margin, including a checkmark and some illegible scribbles.